



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

284

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro.: 378 -2020/MPHy-Cz.

Caraz; 24 NOV. 2020

VISTO; el expediente administrativo signado con el Nro.: 00002305-2020 del administrado Torre Huamán Robert Alejandro; Resolución de Alcaldía Nro.: 147-2019-MPHy/A de fecha 02 de abril del 2019; Resolución de gerencia Nro.: 018-2020/MPH/06.30 del 02 de Marzo del 2020; Informe Nro.: 194-2020/MPHy/06.31 de fecha 04 de abril del 2020 emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano; Informe Nro.: 177-2020-MPH/06.31 del 29 de abril del 2020; Informe Nro.: 245-2020/MPH y/06.31 del 04 de junio del 2020 emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano; Informe Legal Nro.: 530-2020/MPH y/05.10 de fecha 0 de octubre del 2020; Y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Qué; hay que tener presente que hay que realizar actos administrativos en estricto cumplimiento a los principios administrativos contenidos en la Ley 27444-Ley General de Procedimiento Administrativo, debiendo para tal efecto considerarse 2 principios el de Legalidad y el de Interés Público, de lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados; en este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarla prescindiendo de las mismas cuando lo considera conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesada y así no se vulnere ningún derecho.

Qué; es de apreciarse que mediante Resolución de Alcaldía Nro.: 147-2019-MPHy/A de fecha 02 de abril del 2019 se resuelve en su artículo segundo: **DISPONER** que el trabajador Robert Alejandro Torre Huamán continúe prestando servicios bajo las mismas condiciones laborales que viene ejerciendo hasta la fecha, es decir en la modalidad contractual de LOCACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA Municipalidad Provincial de Huaylas en la Gerencia que corresponda.

Qué; posteriormente se ha expedido la Resolución Gerencial Nro.: 018-2020/MPH y/06.30 de fecha 02 de marzo del 2020 suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas donde se resuelve en el art. Primero DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición planteada por el administrado don Robert Alejandro Torres Huamán presentado con fecha 23 de diciembre del 2019 mediante expediente Administrativo Nro.: 11256-2019, debiendo por ello cumplirse con la notificación efectuada, mediante carta Nro.: 319-2019-MPHy/06.31 de fecha 31 de diciembre del 2019, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huaylas.



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

255

Qué; es de verse el expediente administrativo Nro. : 2305-2020 ingresado con fecha 10 de marzo del 2020, mediante el cual el administrado Robert Alejandro Torre Huamán presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nro.: 018-2020-MPHy/06.30 de fecha 02 de Marzo del 2020, para que se sirva reconsiderar lo expuesto en la citada Resolución Gerencial, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone en su Recurso Impugnatorio.

Qué; aparece en el expediente Administrativo el Informe Nro.: 194-2020/MPH/06.31 de fecha 04 de abril del 2020 emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, quién informa que mediante Resolución de Alcaldía Nro.: 147-22019-MPHy/A de fecha 02 de abril del 2019, se resolvió en el artículo segundo : DISPONER que el trabajador Robert Alejandro Torre Huamán continúe prestando servicios bajo las mismas condiciones laborales que viene ejerciendo hasta la fecha; es decir, en la modalidad contractual de Locación de Servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Huaylas, en la Gerencia que corresponda en aplicación de los principios de eficacia , legalidad y razonabilidad regulados por la Ley 27444-Ley general de Procedimiento administrativo y de acuerdo a lo establecido en el art. 2do incisos 14 y 15 de la constitución Política del Perú, debiendo aclarar, que existe un error material puesto que el recurrente se encuentra laborando bajo el decreto legislativo 1057. Qué; por carta Nro.: 0319-29019-MPHy/06.31 de fecha 16 de diciembre del 2019 se comunica al servidor Robert Alejandro Torre Huamán que su contrato vence indefectiblemente el 31 de diciembre del 2019, debiendo hacer entrega de cargo correspondiente. Qué; con expediente administrativo 11256-2019 de fecha 23 de diciembre del 2019 el servidor Robert Alejandro Torre Huamán hace de conocimiento la Resolución de Alcaldía Nro.: 147-2019-MPH/ A de fecha 02 de abril del 2019, en su artículo segundo : DIPSPONE que continúe prestando servicios bajo las mismas condiciones por lo tanto al no haber sido cuestionada dicha resolución , esta permanece vigente, y por mandato imperativo el contrato Cas suscrito no puede vencer indefectiblemente el 31 de diciembre del 2019. Qué; mediante Informe Legal Nro.: 287-2020/GAY.05.10 de fecha 05 de febrero del 2020 la Gerente de asesoría Jurídica opina que deviene en improcedente la petición planteada por el administrado Robert Alejandro Torre Huamán, presentada con fecha 23 de diciembre del 2019 , mediante expediente administrativo 11256-2019, debiendo por ello cumplirse con el comunicado efectuado mediante carta Nro: 319-2019-MPH/06.31 de fecha 16 de diciembre del 2019, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas; que con expediente administrativo 2305-2020 de fecha 10 de Marzo del 2020 el servidor Robert Alejandro Torre Huamán interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Nro.: 018-2020/MPHy06.30 de fecha 02 de marzo del 2020.

Qué; al respecto la Unidad de Potencial Humano manifiesta que la Resolución de Alcaldía Nro.: 147-2019/MPH/A de fecha 02 de abril del 2019, solamente dispone que el recurrente continúe laborando bajo el d.leg 1057 más no reconoce algún tipo de permanencia; por lo tanto, en cumplimiento del numeral 5.2) del art. 5 del D.S.Nro: 65-2011-PCM que provee "para tal efecto la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prorroga o la no renovación con una a anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato" se cursó 05 días hábiles previos al vencimiento del contrato la carta Nro.: 319-2019/MPH/06.31 de fecha 16 de diciembre del 2019 al recurrente.

Qué; el Jefe de la Unidad de Potencial Humano ha emitido el Informe Nro: 245-2020/MPH/06.31 de fecha 04 de junio del 2020, quien adjunta los contratos cas 2016 y sus respectivas adendas, así mismo informa que el servidor Robert Alejandro Torre Human en la actualidad se encuentra laborando en la Unidad de Recaudación y Orientación al contribuyente.

Qué; en cuanto al Recurso de reconsideración, es uno de los derechos del administrado el de poder cuestionar las decisiones de la administración a través de sus actos administrativos, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo,



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Cuzco

286

el recurso de Reconsideración está regulado en el art. 218 de la ley 27444 que indica que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva, con relación a la nueva prueba aportada por el administrado aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en ese sentido no resulta idóneo como nueva Prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, que de esta manera la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando éste derecho para el Tribunal constitucional vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar nueva prueba necesaria para crear en el Juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad.

Qué; en este orden de ideas cuando el art. 218 de la Ley 27444 exige al recurrente la presentación de una prueba nueva como requisito para la procedencia del recurso, lo que está peticionando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba la cual debe contener una nueva una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la Autoridad administrativa. Qué; en el caso que nos ocupa el administrado no ha adjuntado a su escrito interpuesto como nuevo medio probatorio que se presente al expediente que ha dado origen a la Resolución de alcaldía Nro: 147-2019-MPHy/A, la misma que acredita que el procedimiento administrativo sobre su permanencia a concluido, pero no se trata de nuevas pruebas que ampare su pedido como lo exige la norma pertinente ante el mismo órgano que emitió la primera Resolución impugnada, dado que tal resolución ya ha sido analizada objetivamente en la Resolución Nro: 018-2020/MPHy/06.30 que es materia de recurso de Reconsideración, resultando inoficiosa un nuevo estudio y pronunciamiento sobre los mismos hechos en base a los mismos medios de prueba, en este sentido perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevos pedido, una nueva argumentación sobre los mismos hechos ya resueltos sin una nueva prueba valedera, Por consiguiente volver a analizar constituiría atentar con el debido proceso y contra el principio de legalidad, bajo ninguna circunstancia la Autoridad Administrativa puede vulnerar los principios generales del TUO del procedimiento administrativo, debiendo tenerse presente además que no se ha realizado ningún tipo de violación a los derechos laborales del administrado o el desconocimiento o la lesión de un derecho o interés legítimo como trabajador contratado bajo la modalidad CAS. Que al cumplir con sus contratos se ha cumplido en comunicar la decisión mediante carta Nro: 319-20197MPH/06.31 indicándole que su contrato ha vencido el 31 de diciembre del 2019, por lo que a más tardar en la fecha indicada debió hacer entrega de documentos, bienes y enseres que se encuentran en su poder su Jefe inmediato superior y/o en su defecto a la Unidad de Potencial Humano.



Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad a lo previsto en el art. 20 inciso 6 de la ley Orgánica de Municipalidades 27972; los vistos de las Gerencias pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado ROBERT ALEJANDRO TORRE HUAMAN contra la Resolución Gerencial Nro: 0128-2020/MPHy/06.30 de fecha 02 de marzo del 2020, por no haber adjuntado nueva prueba instrumental, expresados en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el contenido de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONGASE a conocimiento del interesado, debiéndose para el efecto notificársele.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CUSCO
Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL